REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01238
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0715

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00228 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01238
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, actuando como abogado constituido de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominica, representada a la sazón por PER2 mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional en fecha 11 de marzo de 2022 fue desvinculado PER1 de sus funciones como teniente de esa institución, por aducida violación al

artículo 28 inciso 19, 153 ordinales 1 y 3, inciso 156, inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

5. No conforme, el servidor policial interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00228 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER1 en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la POLICÍA NACIONAL y el señor PER2 por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PER1 a la POLICÍA NACIONAL, al señor PER2 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a quo* omitió referirse a lo planteado por el recurrente en su recurso contencioso administrativo que claramente establecía que el Director de la Policía Nacional no tiene la facultad legal para cancelar el nombramiento de un oficial y que dicha acción violentaba el debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Sostiene que, al no referirse la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al planteamiento solicitado cometió el vicio procesal de falta de estatuir.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01238
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones consignadas en la página 3 de la indicada decisión impugnada, a saber:

''PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO EN CUANTO A LA FORMA, el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER1 en contra del acto administrativo contenido en el telefonema de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 11 de marzo del año dos mil veitidós (2022), por cumplir con todos los requisitos legales existentes, como ha quedado probado; SEGUNDO: REVOCAR el telefonema de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 11 de marzo del año dos mil veintidós (2022), que dispuso la cancelación del señor PER1 por ser violatorio al debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva y a los derechos del demandante; TERCERO: ORDENAR el reintegro inmediato del teniente PER1 a las filas de la Policía Nacional dominicana y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su restitución, en virtud de que el TELEFONEMA, que dispuso su retiro, es violatorio de los artículos 39, 622, 68, 69, 110 y 256 de la Constitución de la República, así como de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y de la ley anterior Núm. 96-04 de la Policía Nacional; CUARTO: CONDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional de la Policía Nacional y a su titular Mayor General PER2 al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) diarios, a favor del demandante, por cada día de retar en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; QUINTO: Declarar el presente proceso libre de cosas'' (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01238
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 8. En el presente caso, al tratarse de una destitución por haber cometido ''faltas muy graves'' es menester ponderar en primer lugar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos. 9. Los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, se encuentran consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 expresa "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 10. El tribunal señala que "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer

valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 11. Asimismo, el tribunal entiende que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias". 12. En ese orden, la Ley 590-16, en el artículo 68, establece: "prohíbe el reingreso de oficiales desvinculados o retirados por la institución policial, con excepción de las razones indicadas en nuestra Carta Fundamental. 13. En ese mismo orden, la Constitución refiere a la carrera policial, en el sentido de que "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificar la procedencia o no del reintegro como agente policial del recurrente, señor PER3 15. Una vez ponderados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No obstante habérsele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01238
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16, dicho departamento ciertamente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso de investigación. b. A su vez, se comprobó a través de la entrevista realizada al hoy recurrente, señor PER3 en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), que al mismo si le fue notificado el proceso de investigación llevado en su perjuicio, y a su vez, se comprobó que al mismo al momento de ser entrevistado y a su vez al momento de realizar dicho proceso investigatorio, le fue respetado su derecho de defensa. c. Una vez formulado los cargos y acusación en contra del recurrente, le fueron notificados los resultados, mediante acto núm. 554/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2021, esto con la finalidad de que tuviera la oportunidad de presentar su escrito de defensa y pruebas que puedan variar la recomendación. 16. De lo anterior se desprende. Que la POLICÍA NACIONAL dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar su cancelación ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 17. En ese sentido al proceder a la desvinculación como agente policial del señor PER3 no existe prueba alguna que demuestre que le fueron vulnerado sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso para este tipo de caso disciplinario, la formulación precisa de cargos y el derecho a ser oído;

razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen. 18. Una vez rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede a estatuir en relación con el demás aspecto, en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal'' (sic).

11. El asunto casacional que se plantea en el presente recurso gira en torno a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la calidad del titular de la Dirección General de la Policía Nacional para desvincular al hoy recurrente o, si por lo contrario, dicha jurisdicción no concretizó vicio alguno que sea pasible de censura casacional.

12. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. Delimitando el vicio de omisión de estatuir, se ha dicho que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[2].

14. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la omisión de estatuir supone el *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes*[3], estableciendo, además que para que dicho agravio se concretice es necesario el establecimiento de tres (3) elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b)*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.
[3] TC, sent. núm. TC/0578/17, 1 de noviembre 2017.

dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[4].

15. En concreto, tras analizar la decisión hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la omisión de estatuir endilgada por el recurrente no se concretiza en la medida de que no se observa que haya sido formalmente peticionado ante los jueces del fondo que el titular de la Dirección General de la Policía Nacional no ostentaba calidad alguna para la destitución de PER1 En efecto, de la lectura de las conclusiones propuestas por el hoy recurrente en la jurisdicción *a quo* se advierte que éste se limitó a contrarrestar su desvinculación –de forma global– por supuesta violación al debido proceso administrativo, situación última que fue abordada por los magistrados en el fallo cuestionado.

16. Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso la instancia o documento alguno en el propuso el aducido alegato, debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, el cual permite a esta Corte de Casación verificar el vicio que se denuncia en su memorial de casación. En consecuencia, se desestima el medio en cuestión.

[4] TC, sent. núm. TC/0339/22, 26 de octubre de 2022.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01238
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01238
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00228 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6AT6-XU6L-2JWI-FR52